



Resolución Ministerial

Nro. **0309** -2019-MINAGRI
Lima, **30 SEP. 2019**

VISTOS:

La Carta presentada con fecha 05 de marzo de 2018, por el señor Hugo Carlos Wiener Fresco; el Informe N° 100-2019-MINAGRI-SG-OGGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y el Informe Legal N° 624-2019-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley, en concordancia con el artículo 154 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento, establece el derecho de los servidores civiles a contar con la defensa y asesoría legal con cargo a los recursos de la entidad para la defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido el vínculo con la entidad; y si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar a la entidad el costo del asesoramiento y de la defensa especializados; asimismo, establece que la defensa y asesoría se otorga a pedido de parte previa evaluación de la solicitud y que para estos efectos, SERVIR emitirá la Directiva que regulará el procedimiento para solicitar y acceder al mencionado beneficio, requisitos, plazos, montos, entre otros;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley, establece que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el literal l) del artículo 35 de la Ley, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores civiles", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE (en adelante la Directiva), en cuyo numeral 5.2 del artículo 5 establece que el beneficio de derecho de defensa y asesoría es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles, de conformidad con lo prescrito en el literal l) del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil y artículo 154 de su Reglamento General;



Que, en cuanto al procedimiento de tramitación de las solicitudes de acceso al beneficio de defensa ante la entidad, el numeral 6.4.1 del artículo 6 de la referida Directiva, establece que recibida la solicitud de defensa legal, ésta es remitida en el día a la Oficina de Recursos Humanos a efecto que en el plazo de un (1) día remita a la Oficina de Asesoría Jurídica la documentación relacionada con los puestos (especificando periodos) y funciones desempeñadas por el solicitante. Posteriormente, recibido el expediente, la Oficina de Asesoría Jurídica en un plazo máximo de tres (3) días hábiles emite opinión sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y la procedencia de la solicitud, debiendo preparar el proyecto de resolución respectivo para remitirlo con todo el expediente al titular de la entidad para su aprobación.

Que, conforme al inciso 6.4.3 del numeral 6.4. del artículo 6 de la Directiva, la entidad debe emitir la resolución respecto a la procedencia o no de la solicitud de defensa legal presentada, en un plazo que no debe exceder de siete (7) días hábiles de recibida la solicitud por la entidad; vencido dicho plazo sin pronunciamiento expreso de la entidad, el servidor o ex servidor considerará aprobada su solicitud sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder al servidor civil que incurrió en demora o inacción;

Que, conforme al artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) pondrán fin al procedimiento entre otros, el silencio administrativo positivo;

Que, de acuerdo al inciso 199.1 del artículo 199 del referido TUO de la LPAG, los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, precisándose que la declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;

Que, con fecha 5 de marzo de 2019, el señor Hugo Carlos Wiener Fresco, solicita que se le brinde defensa legal, al estar comprendido en la Investigación Preliminar Fiscal N° 506015506-2017-410-0, promovida por el Banco Agropecuario – AGROBANCO, seguida ante la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, por la presunta comisión de los delitos de Peculado Doloso Simple y Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado; así como en los procesos judiciales que de este se deriven; dicha investigación preliminar se refiere a la denuncia sobre créditos aprobados por el Directorio del AGROBANCO del cual formó parte el señor Hugo Carlos Wiener Fresco en calidad de Director;





Resolución Ministerial

Nro. 0309 -2019-MINAGRI
Lima, **30 SEP. 2019**

Que, sobre el particular, el plazo máximo para emitir pronunciamiento respecto a la solicitud presentada por el señor Hugo Carlos Wiener Fresco debió efectuarse el día 14 de marzo de 2018; sin embargo, no se advierte emisión del acto administrativo que resuelva el pedido, por lo cual, en aplicación de lo dispuesto por el inciso 6.4.3 del numeral 6.4. del artículo 6 de la Directiva, al no haberse emitido pronunciamiento respecto de la solicitud de defensa legal dentro del plazo establecido para tal fin opera el silencio administrativo positivo, según el cual se considera aprobada la solicitud de defensa legal presentada por el señor Hugo Carlos Wiener Fresco en los términos solicitados, el 15 de marzo de 2018, día hábil siguiente al 14 de marzo de 2018;

Que, de conformidad con el inciso 199.2 del artículo 199 del TUO de la LPAG, el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del referido cuerpo legal;

Que, corresponde a derecho la revisión de oficio del silencio positivo que operó respecto al pedido de defensa legal requerida por el señor Hugo Carlos Wiener Fresco el 05 de marzo de 2019, el cual tiene para todos los efectos el carácter de resolución, con la finalidad de establecer que dicho pedido haya cumplido con los requisitos previstos en la normativa que regula la materia, ello en cautela del deber de cuidado del adecuado uso de los recursos del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, se observa que a la fecha de la configuración del silencio administrativo positivo, esto es el día 15 de marzo de 2018, no se contaba con el pronunciamiento de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, respecto a la condición del señor Hugo Carlos Wiener Fresco en la entidad, conforme al procedimiento establecido en el numeral 6.4.1 del artículo 6 de la Directiva; información que resulta imprescindible para la revisión señalada en el considerando precedente;

Que, a través del Memorándum N° 282-2019-MINAGRI-SG/OGAJ de fecha 3 de mayo de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ solicita a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos – OGGRH, que informe si el señor Hugo Carlos Wiener Fresco ha sido servidor de la entidad adjuntando de ser el caso, la documentación que sustente la información brindada sobre el régimen laboral que lo vinculó con el Ministerio de Agricultura y Riego. Al respecto, mediante Informe N° 047-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH de fecha 16 de mayo de 2019, la OGRRHH precisa que el señor Hugo Carlos Wiener Fresco mantuvo relación con la entidad durante los periodos siguientes:

- **En cuanto al vínculo con la entidad:** Mediante Resolución Ministerial N° 0460-2011-AG publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12 de noviembre de



2011, se designó al señor Hugo Carlos Wiener Fresco, en el cargo de Asesor de Alta Dirección del MINAGRI, hasta su conclusión a través de la Resolución Ministerial N° 038-2012-AG publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de octubre de 2012, suscribiendo un Contrato Administrativo de Servicios CAS bajo el régimen especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, cuya contraprestación se acredita con boletas de pago.

- **En cuanto a su relación como Consultor (FAG).**- Se celebró con el señor Hugo Carlos Wiener Fresco, el Contrato de Locación de Servicios N° 009-2012-AG, como consultor por el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2012 y prorrogado mediante Adendas hasta el 9 de junio de 2014; cuyo pago se realizó a través del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público - FAG que administra la Unidad Transitoria de Pago del Fondo de Apoyo Gerencial – UTP – FAG a cargo de la Oficina de Administración y Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzanzas.
- **Designación como Director y Presidente del Directorio del AGROBANCO.**- Mediante Resolución Suprema N° 014-2011-AG publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de octubre de 2011, se designa como Director y Presidente del Directorio del AGROBANCO hasta su conclusión a través de la Resolución Suprema N° 021-2014-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 9 de junio de 2014.

Que, posteriormente en forma complementaria a través del Informe N° 100-2019-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 24 de mayo de 2019, la mencionada Oficina General señala lo siguiente:

"(...) Mediante Informe Legal N° 262-2010-SERVIR/GG-OAJ y los Informes Técnicos N° 565-2015, 897-2016, 365-2017 y 584-2018-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR señala que solo podría considerarse que un profesional contratado en el marco del FAG realiza función pública siempre que el puesto o cargo que ocupa se encuentra previsto en los instrumentos de gestión (Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones, entre otros) como parte integrante de la estructura orgánica de una entidad pública.

En consecuencia, consideramos que durante el periodo en que el señor Hugo Carlos Wiener Fresco estuvo contratado como consultor bajo dicho marco normativo, no realizaba función pública.

De igual modo, debemos señalar que teniendo en consideración que la labor de los trabajadores de las empresas del Estado bajo el ámbito de FONAFE (incluido el personal directivo) no se encuentran vinculadas al ejercicio de la función pública de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, no podría considerarse que el señor





Resolución Ministerial

Nro. 0309 -2019-MINAGRI
Lima, **30 SEP. 2019**

Hugo Carlos Wiener Fresco durante el periodo que estuvo designado en representación del Ministerio de Agricultura y Riego como Director y Presidente del Directorio del Banco Agropecuario - AGROBANCO ejerció función pública.

(...)

Por las consideraciones expuestas se concluye que el señor Hugo Carlos Wiener Fresco al haber sido designado como Director y Presidente del Directorio del Banco Agropecuario - AGROBANCO en el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2011 hasta el 9 de junio de 2014 no fue funcionario ni servidor público, por consiguiente, tampoco ejerció función pública."

Que, se aprecia de la Disposición N° 01 de fecha 11 de diciembre de 2017, del Caso N° 506015506-2017-410-0 seguido ante la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, que dispone iniciar Diligencias Preliminares en sede Fiscal, entre otros, contra el señor Hugo Carlos Wiener Fresco, que la denuncia versa sobre las operaciones de crédito tramitadas por funcionarios de AGROBANCO en el Comité de Créditos y Directorio de dicha entidad, en la que se le imputan hechos comprendidos en el periodo en el que se desempeñó como Presidente y Director del Directorio del AGROBANCO en representación del Ministerio de Agricultura y Riego (ejercido desde el 24 de octubre de 2011 en forma continua hasta el 10 de junio de 2014);

Que, corresponde señalar que el numeral 7.4 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, aplicable a las empresas del Estado, como es el caso del AGROBANCO, establece que el Presidente y miembros del Directorio no mantienen relación laboral alguna con la empresa del Estado en la que participan;

Que, a mayor abundamiento, mediante Informe Técnico N° 732-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 23 de mayo de 2019, el SERVIR emite pronunciamiento respecto al ejercicio de función pública del personal que presta servicios en las empresas del Estado bajo el ámbito del FONAFE, como el caso de AGROBANCO, indicando lo siguiente:

(...)
2.11

(...) la función pública como categoría jurídica conceptual desde el punto de vista teórico está vinculada particularmente a las funciones que tiene el Estado - las cuales aun cuando puedan ser delegadas son de su titularidad- reflejan el poder público o ius imperium del Estado en cumplimiento de sus deberes constitucionalmente establecidos; así como, los deberes y obligaciones que afectan a los servidores públicos (como la lealtad a la Constitución y a la ley, imparcialidad, interés público) que diferencian al trabajador privado de un servidor público.



- 2.12 *En ese sentido, podemos colegir que la labor que desempeñan los trabajadores (incluidos el personal directivo) de las empresas del Estado no se encuentran vinculadas al ejercicio de la función pública, muy por el contrario su desempeño está más orientado a la obtención de rentabilidad empresarial por su participación en el mercado, de acuerdo al objeto social de la empresa.” (el resaltado es nuestro).*

Que, respecto a la procedibilidad del otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal para el personal (incluidos el personal directivo) de las empresas del Estado, bajo el ámbito del FONAFE, como lo es AGROBANCO, mediante el informe acotado, SERVIR emite pronunciamiento en los términos siguientes:

“(…)

- 2.14 *Sin perjuicio de lo señalado, debemos indicar que de acuerdo con el literal l) del artículo 35° de la LSC se establece el derecho de los servidores civiles a contar con defensa y asesoría legal, contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para la defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrajes, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse al proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad.*

- 2.15 *Por su parte, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE reguló el procedimiento para solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles, que se encuentren prestando servicios o hayan prestado servicios para las entidades de la administración pública, independiente de su autonomía y nivel de gobierno (gobierno nacional, regional y local), con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive, como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad; y **estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública.***

- 2.16 *De esta manera, el beneficio de defensa y asesoría legal contemplado en el literal l) del artículo 35° de la LSC es de aplicación a todos los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la Administración Pública, que como consecuencia del ejercicio de la función pública se ven inmersos en procesos o procedimientos iniciados en su contra, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o*





Resolución Ministerial

Nro. **0309**-2019-MINAGRI
Lima, **30 SEP. 2019**

ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad.

- 2.17 **Atendiendo a ello, y teniendo en consideración que la labor de los trabajadores de las empresas del Estado bajo el ámbito de FONAFE (incluido el personal directivo) no se encuentran vinculadas al ejercicio de la función pública, no sería factible que se les otorgue el beneficio de defensa y asesoría legal previsto por la LSC, pues dicho beneficio únicamente se otorga a aquellos servidores o exservidores públicos que en ejercicio de la función pública se ven inmersos en procedimientos y/o procesos iniciados en su contra, conforme a lo señalado en los numerales 2.14 al 2.15 del presente informe.** (el resaltado es nuestro).

Que, en relación a la condición de consultor FAG, el referido Informe del SERVIR señala lo siguiente:

"(...)

- 2.18 **Al respecto, SERVIR en diversos pronunciamientos ha señalado que la incorporación de personal altamente calificado en las entidades públicas, a través de estas modalidades (FAG o PAC), generan que se pueda distinguir, esencialmente, dos situaciones: i) la de quienes son contratados para desempeñar encargos específicos y de manera autónoma, y ii) la de quienes son contratados para ocupar cargos previstos en los instrumentos de gestión de alguna entidad.**

En el primer supuesto, la autonomía con que el contratado realiza las labores objeto de la contratación y el carácter específico de las mismas determina que dicha persona no asuma la condición de funcionario o servidor público. No ocurre lo mismo en el segundo supuesto, en el que las labores ejecutadas suponen el desempeño de función pública, y como tal, determinan la configuración de una relación funcional con el Estado sujeta a las normas aplicables que regulan el ejercicio de la función pública, así como las restricciones inherentes a ella.

- 2.19 **Teniendo en consideración lo antes señalado, se advierte que solo podría considerarse que un profesional contratado en el marco del FAG realiza función pública siempre que el puesto y/o cargo que ocupa se encuentra previsto en los instrumentos de gestión (Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones, entre otros) como parte integrante de la estructura orgánica de una entidad pública.**

- 2.20 **Es así, que en el caso de que un profesional contratado bajo el marco del FAG es designado para representar a una entidad pública como integrante del Directorio de una empresa del Estado, bajo el ámbito de FONAFE, previamente deberá tenerse en consideración que el personal de las empresas del Estado se encuentran**



impedidos de ejercer función pública, dicha restricción alcanza a todos los trabajadores, lo cual significaría que los miembros del Directorio también estarían incluidos dentro de la restricción constitucional. (el resaltado es nuestro)

De ahí, que las decisiones que adopte el representante de una entidad pública, en su condición de integrante del Directorio de la empresa del Estado bajo el ámbito de FONAFE, sobre la gestión y el funcionamiento de esta última, no se encontrarían vinculadas al ejercicio de la función pública, pues dichas decisiones se encuentran orientadas a lograr la obtención de un interés particular como es generar mayor rentabilidad empresarial por su participación en el mercado, de acuerdo al objeto social de la empresa, y no a satisfacer un interés de carácter general, como es el que persigue el ejercicio de la función pública.

(...)

2.22 En consecuencia, los profesionales contratados en el marco del FAG no se encuentran sujetos a ninguno de los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728 o 1057; sino que se rigen de acuerdo a las normas arriba mencionadas así como sus modificatorias y complementarias, otorgándole solamente los derechos que ellas prevén, **por ello no sería posible extenderles la aplicación del beneficio de defensa y asesoría legal previsto por la LSC, normas reglamentarias y complementarias.** (el resaltado es nuestro)

Que, mediante Informe Legal N° 624-2019-MINAGRI-SG/OGAJ de fecha 13 de junio de 2019, se señala que en base al análisis de la normativa glosada en los considerandos precedentes, el Informe Técnico N° 732-2019-SERVIR/GPGSC y contando con la opinión de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos contenida en los Informes N° 047-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH y 100-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, se concluye que el solicitante de defensa legal Hugo Carlos Wiener Fresco, no ostentó la condición de servidor civil para efectos de su actuación como Director y Presidente del Directorio del Banco Agropecuario – AGROBANCO, y por tanto no ejercía función pública en ese ámbito, por lo cual no le asistía el derecho previsto en el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 154 de su Reglamento General, así como lo regulado en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC denominada “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores civiles”, para que el Ministerio de Agricultura y Riego le otorgue defensa legal en la denuncia signada como Caso N° 506015506-2017-410-0;

Que, en consecuencia, la aprobación por aplicación del silencio administrativo positivo de la solicitud de defensa legal presentada por el señor Hugo Carlos Wiener Fresco el 05 de marzo de 2018, se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por cuanto al adquirir el derecho





Resolución Ministerial

Nro. **0309**-2019-MINAGRI
Lima, **30 SEP. 2019**

(otorgamiento del beneficio de defensa legal) no cumplía con la condición de servidor público según lo establecido en la Ley N° 30057, su Reglamento y en la Directiva acotada, para obtener la aprobación de la solicitud de defensa legal, a la fecha en que operó el silencio administrativo positivo, es decir al 15 de marzo de 2018;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; precisándose en el numeral 213.2 del mismo artículo que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, de conformidad con el numeral 5.1.3 del artículo 5 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC, acorde con el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego - ROF, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, correspondía al Secretario General, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Ministerio de Agricultura y Riego, emitir la resolución respecto a la procedencia o no de la solicitud presentada; en ese sentido, en aplicación del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG corresponde a la Ministra de Agricultura y Riego emitir la declaración de nulidad respectiva;

Que, de igual modo, según el numeral 213.3 del TUO de la LPAG la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, en ese sentido, el numeral 11.3 del artículo 11 del referido TUO dispone que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, por su parte, conforme al segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Así, se aprecia que existen vicios de nulidad de la resolución ficta, pues si bien la misma aprobó la solicitud de defensa legal formulada por el señor Hugo Carlos Wiener Fresco, esta se encuentra incurso en causal de nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por no cumplir con los requisitos necesarios para su aprobación a la fecha de configuración del silencio administrativo positivo;



Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado; y, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta que aprobó al 15 de marzo de 2018 la solicitud de defensa legal formulada por el señor Hugo Carlos Wiener Fresco, por encontrarse incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 3) del artículo 10 del TUO de la LPAG, por cuanto adquirió un derecho contrario al ordenamiento jurídico, contraviniendo lo previsto en el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el artículo 154 de su Reglamento General y en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC, denominada "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores civiles", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, conforme a los argumentos esbozados en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar improcedente la solicitud de defensa legal formulada por el señor Hugo Carlos Wiener Fresco respecto a la Investigación Preliminar Fiscal N° 506015506-2017-410-0, promovida por el Banco Agropecuario – AGROBANCO, seguida ante la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, por la presunta comisión de los delitos de Peculado Doloso y Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado; así como en los procesos judiciales que de ella deriven, conforme al segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

Artículo 3.- Remitir una copia de la presente Resolución y los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que se adopten las acciones necesarias a efectos de





Resolución Ministerial

Nro. **0309** -2019-MINAGRI
Lima, **30 SEP. 2019**

determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución al señor Hugo Carlos Wiener Fresco, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración, para los fines que correspondan.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría General en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri).

Regístrese y comuníquese.


.....
FABIOLA MARTHA MUÑOZ DODERO
MINISTRA DE AGRICULTURA Y RIEGO